

SENTENCIA nº 55

En Oviedo, a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 163/13** en el que son partes:

RECURRENTES: UNION GENERAL DE TRABAJADORES-UNION REGIONAL DE ASTURIAS representada y asistida por el Letrado D. J G A y COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS representada y asistida por la Letrada D^a. A L M

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. B F y asistido por el Letrado D. J V F

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2013 se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 30 de mayo de 2013, por la que se impone a la Unión General de Trabajadores de Asturias y a CCOO de Asturias respectivamente una sanción tipificada como grave por importe de 60 euros más los gastos de limpieza por importe de 256,88 euros, por infracción de la Ley de Residuos y Ordenanza Municipal de Limpieza, referido a pintadas en aceras, paredes y mobiliario urbano diverso, referidas a una manifestación convocada por las dos Centrales Sindicales, solicitando la declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico y, en su caso, la nulidad de la resolución administrativa impugnada absolviendo a las entidades sindicales actoras de la sanción impuesta por importe de 60 euros así como la cantidad de 256,88 euros por el coste de la

limpieza de las pintadas impuestas en vía ejecución subsidiaria y todo lo anterior con las consecuencias económico y administrativas inherentes a tal declaración.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 10 de marzo de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 60 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 30 de mayo de 2013, por la que se impone a la Unión General de Trabajadores de Asturias y a CCOO de Asturias respectivamente una sanción tipificada como grave por importe de 60 euros más los gastos de limpieza por importe de 256,88 euros por pintadas en aceras, paredes y mobiliario urbano diverso, referidas a una manifestación convocada por las dos Centrales Sindicales.

Los motivos de impugnación contra el referido acto administrativo se centran en los siguientes: 1º falta de propuesta de resolución; 2º infracción al principio de legalidad y 3º Infracción al principio de presunción de inocencia, frente a los que el Letrado Consistorial ha sostenido la conformidad a derecho del acto administrativo recurrido.

Segundo.- Examinando los motivos de nulidad por el orden en que vienen expuestos en la demanda, han de reseñarse, para su adecuado análisis, los siguientes datos obtenidos del expediente administrativo:

1º Recibida denuncia por la existencia de diversas pintadas en la vía pública con motivo de la manifestación del día 14 de noviembre de 2012, por Decreto de 28-1-2013 se acordó la incoación de expediente

sancionador contra las dos organizaciones sindicales convocantes de aquélla.

2º/ Efectuado traslado a las interesadas y formuladas alegaciones por ellas se acordó informe de la Policía Local y del CNP emitiéndose los que obran a los folios 44 y 52 tras lo cual se concedió un nuevo plazo de audiencia por quince días.

3º/ Transcurrido ese plazo y presentadas nuevas alegaciones por UGT y CC.OO en las que nuevamente negaban la comisión de los hechos, se emitió informe-propuesta de resolución sancionadora el 27-5-2012 aprobada como Resolución de la Alcaldía el 9-7-2012.

En relación al primer motivo de nulidad, ya ha quedado expresado que la propuesta de resolución existe, si bien no fue notificada como trámite previo al dictado de la resolución sancionadora al configurarse como parte de ésta desde el momento en que es aceptada directamente por el órgano encargado de la resolución. Dicho esto, es preciso reconocer que el trámite de audiencia no resulta exigible siempre y en todo caso sino que el artículo 19.2 del R.D 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora sólo lo exige cuando la instrucción o las pruebas presentadas por el interesado hayan modificado la configuración inicial de los hechos. Así lo expresa el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en interés de ley de fecha 19-12-2000 señalando que el artículo 13.2 del Real Decreto 320/94 debe interpretarse en el sentido de que *“la propuesta de resolución que corresponda dictar en el procedimiento no es preceptiva ni tiene por tanto que notificarse al interesado, siendo también innecesario el trámite de audiencia, en cualquiera de estos dos casos:*

1º/ Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento

2º/ Cuando habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado”

Ahora bien, la innecesariedad de realizar nuevo trámite de audiencia da por sentado que en el acuerdo inicial, sea pliego de cargos o resolución de incoación del expediente sancionador, se contiene una descripción completa respecto a los hechos objeto del mismo y respecto a la infracción en que se enmarca y sanción a imponer. Solo en tal supuesto y siempre que permanecieran inalterados todos esos elementos en la propuesta de resolución, se haría superflua la notificación de la propuesta de resolución. En caso contrario, es decir, cuando es la propuesta de resolución la que contiene todos los elementos precisos para tipificar la conducta, no cabe el dictado de la resolución sancionadora sin previamente poner en conocimiento del interesado esa

propuesta para que pueda alegar respecto a la misma lo que considere oportuno.

Pues bien, en el supuesto aquí examinado y tal y como denuncian los sindicatos recurrentes el Decreto por el que se incoa el expediente sancionador recoge los hechos objeto de sanción (pintadas en la vía pública con ocasión de la manifestación) y el importe de la reparación (513,96 €) pero a la hora de enmarcar dicha conducta en una norma jurídica, dicha resolución resulta claramente inconsistente pues cita el artículo 31 de la Ordenanza de Limpieza de Vías Públicas y Recogida de Residuos Sólidos de 6-7-1993 en cuanto obliga a los propietarios a mantener sus propiedades en debido estado y, en similar sentido, la Ley del Principado de Asturias 3/2001 de 19 de abril de régimen del suelo y ordenación urbanística, pero no cita una sola norma que determine la tipificación de la conducta sancionadora atribuida a los dos sindicatos ni, menos aún, cuál sería la sanción a imponer. La tipificación se contiene en la propuesta de resolución, si bien de forma harto confusa pues no se sabe si los hechos infringen la referida Ordenanza de 1993 o la Ley 22/2011 sobre vertido incontrolado de residuos, mezcla o dilución de difícil gestión (respecto a la que se señala que correspondería una sanción de 901 euros), o si lo son en base a la citada Ordenanza de Limpieza de 1993 porque lo cierto es que la multa se reducen a 60 € por aplicación de la citada Ordenanza “en atención a las especiales circunstancias presentes y a la situación por la que atraviesa la economía ciudadana”.

Resulta evidente la improcedencia de incluir la aleatoriedad en la tipificación de las conductas constitutivas de infracción administrativa pues las mismas, en virtud del principio de tipicidad, han de quedar encuadradas en la norma de manera clara y meridiana, lo que no acontece en la propuesta de resolución. Pero lo importante a los efectos examinados es que dicha tipificación estaba totalmente ausente en el Decreto de incoación del expediente y que por lo tanto los interesados no pudieron contradecir en el expediente administrativo la infracción que se les atribuía porque no se les trasladó cuál era el precepto infringido y cuál era la sanción que se les podía imponer.

En las referidas condiciones ha de darse la razón a las recurrente en cuanto a la concurrencia de la primera causa de nulidad presentada procediendo, conforme al artículo 62 1 a/ Ley 30/92 declarar la nulidad de la sanción impuesta con la consecuente estimación del recurso.

Tercero.- No se aprecian motivos que determinen causa de excepción a la imposición de las costas procesales, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por UNION GENERAL DE TRABAJADORES-UNION REGIONAL DE ASTURIAS contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 30 de mayo de 2013, declarando la nulidad de la misma por su disconformidad a derecho. Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

